

EXPEDIENTE: RR.SIP.2013/2013	Cristina Guarneros Lezama	FECHA RESOLUCIÓN: 19/febrero/2014
Ente Obligado: Secretaría de Salud del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CRISTINA GUARNEROS LEZAMA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2013/2013

En México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2013/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Cristina Guarneros Lezama, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0108000274113, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito el documento que contenga el número de abortos registrados y sus causas del año 2012 a septiembre de 2013

...” (sic)

II. El ocho de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, según se desprendió del formato denominado “*Acuse de prevención*”, el Ente Obligado notificó a la particular la siguiente prevención:

“ ...

En base al oficio DIS/1201/2013, signado por el Dr. Jorge Gerardo Morales Velázquez, Director de Información en Salud, se le previene con la finalidad de que aclare o precise a que se refiere con “documento” (Sic), así como con el término “abortos registrados” (Sic), a efecto de determinar si es competencia de esta Dependencia, lo anterior por ser necesario para estar en posibilidad de otorgarle una respuesta oportuna.

...” (sic)



III. El ocho de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, la particular respondió a la prevención realizada por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Solicito el documento que contenga el número o cifra total de abortos, legrados o interrupciones voluntarias del embarazo registrados en la Secretaría de Salud y sus causas del año 2012 a septiembre de 2013

...” (sic)

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó a la particular la respuesta contenida en el oficio OIP/5717/13 de la misma fecha, en el cual refirió:

“ ...

En relación a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 04 de noviembre del año en curso, registrada con el folio INFOMEX 0108000274113, mediante la cual solicita:

“:Solicito el documento que contenga el número de abortos registrados y sus causas del año 2012 a septiembre de 2013 “ (Sic)

La cual fue prevenida, desahogando la misma en los siguientes términos:

“Solicito el documento que contenga el número o cifra total de abortos, legrados o interrupciones voluntarias de los embarazos registrados en la Secretaría de Salud y sus causas del año 2012 a septiembre de 2013” (Sic)”

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con base en lo establecido en el oficio DIS/1256/2013, signado por el Dr. Jorge Gerardo Morales Velázquez, Director de Información en Salud, le informo lo siguiente:

Hago de su conocimiento que el desahogo de la prevención no es clara, toda vez que se sigue utilizando los términos abortos, legrados o interrupciones legales del embarazo como sinónimos, siendo éstos distintos uno del otro, sin embargo y en apego al principio de máxima publicidad se le proporciona la información que obra en los archivos de esta Dependencia, resulta importante especificar que la Secretaría de Salud del Distrito Federal otorga atención médica y/o quirúrgica para la realización de la Interrupción Legal del Embarazo (ILE), la cual procede únicamente a solicitud expresa de cada paciente.



Por lo anterior, hago de su conocimiento que durante el año 2012 se atendieron 20,484 interrupciones, de las cuales 6 se realizaron mediante Legrado Uterino Instrumentado, es decir, se realizó procedimiento quirúrgico, y de Enero a Septiembre de 2013, se atendieron 15,968 ILES, de las cuales 5 se realizaron mediante Legrado Uterino Instrumentado.

No omito mencionar que los datos proporcionados en el párrafo anterior incluye la información proporcionada por las Unidades Médicas de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y de los Centros de Salud y del Hospital General de Ticomán, dependientes de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, donde se realizan ILES, los cuales son los siguientes:

Unidad Médica

*H. M. P. Xochimilco
H. M. I. Cuauhtepac
H. M. I. Cuajimalpa
H. M. I. Magdalena Contreras
H. M. I. Dr. Nicolás M. Cedillo
H. M. I. Tláhuac
H. M. I. Topilejo
H. M. I. Inguarán
H. E. Dr. Belisario Domínguez
H. G. Dr. Enrique Cabrera
H. G. Balbuena
H. G. Iztapalapa
H. G. Milpa Alta
H. G. Ticomán
H. G. Dr. Gregorio Salas Flores
H. G. Ajusco Medio
C.S. T III Beatriz Velasco de Alemán
C.C. Santa Catarina
C. S. México España*

...” (sic)

V. El nueve de diciembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:



“ ...

Me encuentro inconforme porque la Secretaría de Salud del Distrito Federal respondió mi solicitud de información extemporáneamente.

...

Me tuvieron que haber resuelto la solicitud de información el día 26 de Noviembre y no tuve respuesta hasta el día 29 de Noviembre.

El no obtener respuesta puntual como la Ley de transparencia de acceso a la Información Pública lo marca, provocó el retraso de una investigación académica y por ende afectó el desarrollo integral estudiantil.

...” (sic)

VI. El doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0108000274113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El nueve de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/0049/14 del ocho de enero de dos mil catorce, a través del cual la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, donde expuso lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Preciso que el personal que laboraba en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal tomó el curso impartido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal sobre el uso del sistema electrónico “INFOMEX”, en el cual se enseñaron todas las herramientas con las que contaba el sistema y de las cuales el personal operativo de las Oficinas de Información Pública podían apoyarse para agilizar y



simplificar la tramitación de solicitudes, como es el caso, del uso del buscador de las solicitudes que se señalaba en el Manual del sistema “INFOMEX”, específicamente en sus páginas treinta a treinta y dos.

- Señaló que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado diariamente utilizaba las herramientas indicadas en el punto anterior, en particular del buscador de solicitudes pendientes, y que dicha herramienta nunca mostró el desahogo que realizó la particular, motivo por el cual y en un exceso de confianza en la herramienta utilizada, fue que se emitió la respuesta fuera de tiempo.
- Indicó que no obstante lo descrito en el punto anterior, en estricto apego a los principios de máxima publicidad y buena fe que regían el actuar del Ente Obligado, se atendió la solicitud de información, contemplando lo que manifestó como información complementaria en el desahogo de la prevención.
- Argumentó que el desahogo de la prevención realizada por la ahora recurrente no satisfizo lo requerido en la prevención, sin embargo, dado que se había cometido el error involuntario de no atender en tiempo la solicitud de información, se le proporcionó la información que se encontraba en sus archivos, relacionada con su requerimiento.
- Refirió que se comunicaron vía telefónica con la particular, a efecto de informarle que había ocurrido un error en la tramitación de la solicitud de información, pero que ya contaba con la información de su interés en su cuenta de correo electrónico y en su cuenta del sistema electrónico “INFOMEX”, señalándole que se encontraban en la mejor disposición de aclarar la información proporcionada o, en su defecto, proporcionarle otras estadísticas relacionadas con la investigación realizada, denotando que la ahora recurrente no se había percatado hasta ese momento de que no contaba con la respuesta oportuna a su requerimiento, haciendo notar la mala fe con la que ésta actuaba.
- Argumentó que los agravios hechos valer por la recurrente carecían de validez, ya que si el Ente Obligado no le hubiera comunicado el error involuntario que se cometió a la particular, ésta no se hubiera percatado del mismo.

Asimismo, al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó como prueba, en copia simple, la siguiente documentación:



1. Impresión de la solicitud de información con folio 0108000274113.
2. Oficio OIP/5406/13 del siete de noviembre de dos mil trece, mediante el cual se emitió la prevención a la solicitud de información.
3. Impresión de la notificación hecha a través del sistema electrónico “INFOMEX” de la prevención a la solicitud de información con folio 0108000274113 del ocho de noviembre de dos mil trece.
4. Impresión de la notificación realizada a la particular a través del correo electrónico _____ del ocho de noviembre de dos mil trece.
5. Oficio OIP/5717/13 del veintinueve de noviembre de dos mil trece, mediante el cual se emitió respuesta.
6. Impresión del acuse de notificación de la respuesta a través del sistema electrónico “INFOMEX” y al correo electrónico _____, enviada el veintinueve de noviembre de dos mil trece.

VIII. El trece de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El veintisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró



precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El cinco de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/0414/14 del treinta y uno de enero de dos mil catorce, a través del cual la Subdirectora de Correspondencia, Archivo y Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal formuló sus alegatos.

XI. El siete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito el documento que contenga el número de abortos registrados y sus causas del año 2012 a septiembre de 2013 ...” (sic)</p>	<p>“... En relación a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 04 de noviembre del año en curso, registrada con el folio INFOMEX 0108000274113, mediante la cual solicita:</p> <p>“:Solicito el documento que contenga el número de abortos registrados y sus causas del año 2012 a septiembre de 2013 “ (Sic)</p> <p>La cual fue prevenida, desahogando la misma en los siguientes términos:</p> <p>“Solicito el documento que contenga el número o cifra total de abortos, legrados o interrupciones voluntarias de los embarazos registrados en la Secretaría de Salud y sus causas del año 2012 a septiembre de 2013” (Sic)”</p> <p>Por lo anterior, con fundamento en el artículo 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con base en lo establecido en el oficio DIS/1256/2013, signado por el Dr. Jorge Gerardo Morales Velázquez, Director de Información en Salud, le informo lo siguiente:</p> <p>Hago de su conocimiento que el desahogo de la prevención no es clara, toda vez que se sigue utilizando los términos abortos, legrados o interrupciones legales del embarazo como sinónimos, siendo éstos distintos uno del otro, sin embargo y en apego al principio de máxima publicidad se le proporciona la información que obra en los archivos de esta Dependencia, resulta importante especificar que la Secretaría de Salud del Distrito Federal otorga atención médica y/o quirúrgica para la realización de la Interrupción Legal del Embarazo (ILE), la cual procede únicamente a solicitud expresa de cada paciente.</p> <p>Por lo anterior, hago de su conocimiento que durante el año 2012 se atendieron 20,484 interrupciones, de las</p>	<p>ÚNICO. “La Secretaría de Salud del Distrito Federal respondió a la solicitud de información de manera extemporánea, provocándole un retraso en una investigación académica, afectando su desarrollo integral estudiantil.” (sic)</p>



cuales 6 se realizaron mediante Legrado Uterino Instrumentado, es decir, se realizó procedimiento quirúrgico, y

de Enero a Septiembre de 2013, se atendieron 15,968 ILES, de las cuales 5 se realizaron mediante Legrado Uterino Instrumentado.

No omito mencionar que los datos proporcionados en el párrafo anterior incluye la información proporcionada por las Unidades Médicas de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y de los Centros de Salud y del Hospital General de Ticomán, dependientes de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, donde se realizan ILES, los cuales son los siguientes:

Unidad Médica

H. M. P. Xochimilco

H. M. I. Cuauhtepac

H. M. I. Cuajimalpa

H. M. I. Magdalena Contreras

H. M. I. Dr. Nicolás M. Cedillo

H. M. I. Tláhuac

H. M. I. Topilejo

H. M. I. Inguarán

H. E. Dr. Belisario Domínguez

H. G. Dr. Enrique Cabrera

H. G. Balbuena

H. G. Iztapalapa

H. G. Milpa Alta

H. G. Ticomán

H. G. Dr. Gregorio Salas Flores

H. G. Ajusco Medio

C.S. T III Beatriz Velasco de Alemán

C.C. Santa Catarina

C. S. México España

...” (sic)



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la solicitud de información con folio 0108000274113, de la respuesta impugnada contenida en el oficio OIP/5717/13 del veintinueve de noviembre de dos mil trece y del recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado expuso lo siguiente:

- Preciso que el personal que laboraba en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal tomó el curso impartido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal sobre el uso del sistema electrónico “*INFOMEX*”, en el cual se enseñaron todas las herramientas con las que contaba el sistema y de las cuales el personal operativo de las Oficinas de Información Pública podían apoyarse para agilizar y simplificar la tramitación de solicitudes, como es el caso, del uso del buscador de las solicitudes que se señalaba en el Manual del sistema “*INFOMEX*”, específicamente en sus páginas treinta a treinta y dos.
- Señaló que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado diariamente utilizaba las herramientas indicadas en el punto anterior, en particular del buscador de solicitudes pendientes, y que dicha herramienta nunca mostró el desahogo que realizó la particular, motivo por el cual y en un exceso de confianza en la herramienta utilizada, fue que se emitió la respuesta fuera de tiempo.
- Indicó que no obstante lo descrito en el punto anterior, en estricto apego a los principios de máxima publicidad y buena fe que regían el actuar del Ente Obligado, se atendió la solicitud de información, contemplando lo que manifestó como información complementaria en el desahogo de la prevención.
- Argumentó que el desahogo de la prevención realizada por la ahora recurrente no satisfizo lo requerido en la prevención, sin embargo, dado que se había cometido el error involuntario de no atender en tiempo la solicitud de información, se le proporcionó la información que se encontraba en sus archivos, relacionada con su requerimiento.
- Refirió que se comunicaron vía telefónica con la particular, a efecto de informarle que había ocurrido un error en la tramitación de la solicitud de información, pero que ya contaba con la información de su interés en su cuenta de correo electrónico y en su cuenta del sistema electrónico “*INFOMEX*”, señalándole que se encontraban en la mejor disposición de aclarar la información proporcionada o, en su defecto, proporcionarle otras estadísticas relacionadas con la investigación realizada, denotando que la ahora recurrente no se había percatado hasta ese momento de que no contaba con la respuesta oportuna a su requerimiento, haciendo notar la mala fe con la que ésta actuaba.



- Argumentó que los agravios hechos valer por la recurrente carecían de validez, ya que si el Ente Obligado no le hubiera comunicado el error involuntario que se cometió a la particular, ésta no se hubiera percatado del mismo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, a través del **único** agravio hecho valer, la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el Ente Obligado, en virtud de que ésta fue extemporánea al emitirse fuera del plazo legal concedido para tal efecto. En ese sentido, debe destacarse el contenido de los artículos 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos que regulan el modo y los plazos en que los entes deben dar respuesta a las solicitudes de información que presenten los particulares, dichos preceptos normativos prevén:

Artículo 46. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, por medio de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que la posea.*

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

El Ente Obligado deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Ente Obligado en el desahogo de la solicitud.

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información



tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

El Ente Obligado que responda favorablemente la solicitud de información, deberá notificar al interesado sobre el pago de derechos o la ampliación del plazo.

Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el Ente Obligado deberá entregar la información dentro de un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles.

Después de treinta días hábiles de haberse emitido la respuesta operará la caducidad del trámite y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que corresponda.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, los Entes Obligados deberán poner a disposición del público esta información, en la medida que se solicite, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que toda solicitud de información presentada por los particulares, debe ser atendida por las Oficinas de Información Pública de los entes obligados en un plazo no mayor a diez días hábiles, salvo las excepciones que la ley contempla, y dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

Al respecto, los artículos 43 y 44 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen:

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;



II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;

III. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, notificar, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de respuesta hasta por diez días hábiles más; en razón del volumen o complejidad de la información solicitada, o cualquier otro motivo fundado y motivado que precise las razones por las cuales prorrogará el plazo;

IV. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, orientar, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando la petición no corresponda a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promociones, indicándole las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley; en caso de que el solicitante indique o se presuma ser el interesado de información que contiene datos de su persona, se le deberá orientar a que presente una solicitud de datos personales.

V. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad o unidades administrativas del Ente Obligado de la Administración Pública deberán notificarlo, o en su caso proporcionarla, a la OIP, precisando el volumen de la información y el estado en que se encuentra; y

VI. Si la unidad administrativa determina que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada, o en un documento se contienen partes o secciones restringidas, elaborará la respuesta a la OIP en la que de manera fundada y motivada proponga la clasificación de la misma. Dicha respuesta será revisada por la OIP que, en su caso, requerirá la opinión del área competente, a fin de que se justifique de manera adecuada la clasificación, para remitirla al Comité de Transparencia que resolverá la confirmación, revocación o modificación de la clasificación.

En todo caso, se presentarán al Comité de Transparencia los documentos en los que se hayan de omitir las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial, y

VII. Si el área del Ente Obligado determina que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar a la OIP un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible área de competencia en el tema que se trate, a fin de poder realizar la búsqueda de la información solicitada. Realizada la búsqueda exhaustiva sin encontrar la información solicitada, la OIP remitirá el caso al Comité de Transparencia para que lo analice y emita una resolución en la que ordene la generación de dicho documento, en caso de que sea posible, y haga la declaratoria de su respectiva inexistencia.



Artículo 44. *Cada unidad administrativa designará a un servidor público como enlace con la OIP que, a su vez, será el responsable directo para atender las solicitudes de información.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que es obligación de las Oficinas de Información Pública dar trámite a las solicitudes de información que reciben, llevando a cabo las gestiones necesarias dentro de las Unidades Administrativas de las que se componen, a efecto de que entreguen la documentación que detentan, lo cual deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En consecuencia, al no haberse requerido información pública de oficio, el plazo para responder la solicitud de información fue de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 51, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 9, primer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, teniendo en cuenta que fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, según se desprende de la pantalla denominada “Avisos del Sistema”.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de información sea presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”,



como en el presente caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de dicho sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del referido sistema, tal y como lo indican los Lineamientos.

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, en tal virtud, del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, se desprende que fue registrada el **cuatro de noviembre de dos mil trece a las catorce horas con veintisiete minutos y veintisiete segundos** (14:27:27), por lo que acorde a lo dispuesto por el numeral 5 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, se tuvo por presentada el mismo día, por haber sido registrada antes de las quince horas.

Por lo anterior, se concluye que el término de diez días hábiles para emitir respuesta transcurrió del **cinco al diecinueve de noviembre de dos mil trece**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén:

5. *Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...



31. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

...

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que en virtud de existir una prevención a la solicitud de información, el plazo con el que contaba la Secretaría de Salud del Distrito Federal para dar respuesta se amplió **hasta el veintiséis de noviembre de dos mil trece.**

En ese sentido, una vez determinado el plazo con el que contaba el Ente Obligado para dar respuesta a la solicitud de información, es de advertirse que la respuesta fue notificada el **veintinueve de noviembre de dos mil trece**, según se desprende de la pantalla denominada “Avisos del sistema”, y que la misma se emitió **fuera del plazo legalmente concedido para tal efecto**, asistiéndole la razón a la recurrente, toda vez que el último día con el que contaba el Ente recurrido para dar respuesta a la solicitud, en virtud de la prevención hecha a la misma, **fue el veintiséis de noviembre de dos mil trece.**



Al respecto, el Ente Obligado debió notificar su respuesta dentro del plazo concedido para tal efecto y no hasta el veintinueve de noviembre de dos mil trece, como indebidamente lo hizo, **lo que admitió expresamente al rendir su informe de ley, en el cual manifestó que por un exceso de confianza en la herramienta utilizada (buscador de solicitudes pendientes), no dio respuesta en tiempo a la solicitud de información.**

En ese orden de ideas, resulta indispensable señalar que aún y cuando le asiste la razón a la recurrente por lo que respecta a que la respuesta recaída a su solicitud de información fue extemporánea, el **único** agravio que hizo valer resulta **fundado** pero **inoperante**, en virtud de que materialmente no es posible ordenar al Ente Obligado la emisión de la respuesta impugnada dentro del plazo legalmente concedido para tal efecto, ya que este Instituto no podría retrotraer la actuación del Ente recurrido a un momento acontecido por el simple transcurso del tiempo. La anterior determinación de inoperatividad del agravio en estudio, encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Séptima Época
 Registro: 394126
 Instancia: TERCERA SALA
 Tipo Tesis: **Jurisprudencia**
 Fuente: Apéndice de 1995
 Localización: Ap. 1995
 Materia(s): Común
 Tesis: 170
 Pág. 114*

CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta*



inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Amparo directo 746/56. José Hernández Limón. 15 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5425/58. Gregoria Pérez vda. de Covarrubias. 22 de junio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 5040/80. Salvador Oregel Torres. 8 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3603/80. María Elvia de los Angeles Pineda Rosales. 15 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6353/80. Ernesto Escalante Iruretagoyena y otra. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto advierte que el Ente Obligado dio respuesta a la solicitud de información de manera extemporánea, por lo que con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente emitir una **recomendación** a la Secretaría de Salud del Distrito Federal para que en futuras ocasiones responda las solicitudes dentro del plazo legal establecido en el artículo 51 de la ley de la materia.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **RECOMIENDA** a la Secretaría de Salud del Distrito Federal que en futuras ocasiones atienda las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley de la materia.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**